

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 05 de Mayo de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 959

Ejecutivo

Dte: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Ddo: AMANDA CECILIA RODRIGUEZ BASTIDAS

Radicación No. 760014003031202200518-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **AMANDA CECILIA RODRIGUEZ BASTIDAS, identificada con C.C. 66924206**, quien fue notificada al correo electrónico amandacecero@hotmail.com fecha de envío 2022/10/10 hora 15:00:07 Acuse recibo 2022-10-10 hora 19:22 a través de Mensajería **ENVIAMOS SAS** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1620 del 06 de Septiembre de 2.022 y notificado por estado # 158 del 07 de Septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 8600345941, representada legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.784 quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra la demandada **AMANDA CECILIA RODRIGUEZ BASTIDAS, identificada con C.C. 66924206**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1620 del 06 de Septiembre de 2.022 y notificado por estado # 158 del 07 de Septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **AMANDA CECILIA RODRIGUEZ BASTIDAS, identificada con C.C. 66924206**, fue notificada al correo electrónico amandacecero@hotmail.com fecha de envío 2022/10/10 hora 15:00:07 Acuse recibo 2022-10-10 hora 19:22 a través de Mensajería **ENVIAMOS SAS** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1620 del 06 de Septiembre de 2.022 y notificado por estado # 158 del 07 de Septiembre de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **AMANDA CECILIA RODRIGUEZ BASTIDAS, identificada con C.C. 66924206**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1620 del 06 de Septiembre de 2.022 y notificado por estado # 158 del 07 de Septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$2.900.000. oo**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 Mayo 2023

**DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria**

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26bd38fb521547610fa9e07bfa0b972a4582a9b59d432b9b15eedb1e46b1f8f**

Documento generado en 08/05/2023 05:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 05 de Mayo de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 960

Ejecutivo

Dte: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Ddo: ADRIANA AMAYA PARRADO

Radicación No. 760014003031202200521-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **ADRIANA AMAYA PARRADO, identificada con C.C. 1144177439** quien fue notificada al correo electrónico odont.adrianaamaya@gmail.com fecha de envío 18/10/2022 hora 13:27 apertura hora 13:28 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1825 del 10 de Octubre de 2.022 y notificado por estado # 179 del 11 de Octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4, representada legalmente por MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO, identificado con C.C. No. 16.549.735, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra la demandada **ADRIANA AMAYA PARRADO, identificada con C.C. 1144177439**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1825 del 10 de Octubre de 2.022 y notificado por estado # 179 del 11 de Octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **ADRIANA AMAYA PARRADO, identificada con C.C. 1144177439**, fue notificada al correo electrónico odont.adrianaamaya@gmail.com fecha de envío 18/10/2022 hora 13:27 apertura hora 13:28 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1825 del 10 de Octubre de 2.022 y notificado por estado # 179 del 11 de Octubre de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia. Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho

concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **ADRIANA AMAYA PARRADO, identificada con C.C. 1144177439**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1825 del 10 de Octubre de 2.022 y notificado por estado # 179 del 11 de Octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.300.000. oo**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 Mayo 2023

**DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria**

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

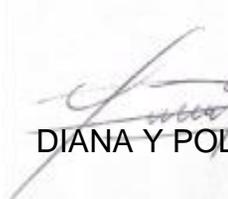
Código de verificación: **f9899a26e7716aa6ed8ef442489bf641167e8e0778b5e99619a363fff514c935**

Documento generado en 08/05/2023 05:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 767 del 13 de abril de 2023, radicado el 17 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Cali, 05 de mayo de 2023



DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de mayo (05) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 957

Ejecutivo Singular de Menor cuantía

Dte: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos-COOPTECPOL

Ddo: María Eugenia Sánchez Estrada

Rad.: 760014003031202000163-00

Entra a Despacho para decidir respecto del recurso de reposición formulado por el señor JHONNATAN GARCÍA GUERRERO, en calidad de representante legal de COOPTECPOL, contra del auto interlocutorio **No. 767 del 13 de abril de 2023**, mediante el cual se resolvió negar la medida de embargo solicitada sobre la mesada pensional de la demandada MARIA EUGENIA SANCHEZ.

Precisa el memorialista que su desacuerdo con el Auto en mención radica en el hecho de que la entidad demandante tiene la naturaleza de una entidad de economía solidaria y bajo este presupuesto, no se puede desconocer la licitud de la compra de títulos por parte de las entidades financieras. Aduce además que la obligada es concedora de la titularidad de la acreencia y que el debate planteado debió haberse surtido a través de excepciones.

Del recurso presentado, se corrió traslado a la parte demanda de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., sin que se recepcionara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En el derecho procesal, es primordial el derecho de acción y contradicción, por el que las partes pueden formular peticiones o impugnar las providencias judiciales que las deciden, mediante la interposición de los recursos consagrados en la ley, de ahí que nuestro estatuto procesal haya instituido el recurso de reposición, dispuesto en los artículos 318 del C.G.P., el cual prevé el carácter ordinario de este medio de impugnación, cuya finalidad es que el juez, revoque o reconsidere la decisión tomada en la providencia acusada.

En el asunto sub examine, esta funcionaria dispuso por auto del **13 de abril de 2023**, negar la medida de embargo solicitada sobre la mesada pensional de la demandada MARIA EUGENIA SANCHEZ, por considerarla improcedente a la luz de lo establecido en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 134 de la ley 100 de 1993; la anterior consideración se tomó pese a que la naturaleza de la entidad demandante corresponda a una de economía solidaria, que en principio se encuentra exenta de las aludidas limitaciones, dados los tratamientos diferenciales, de preferencia y estímulo, establecidos por el legislador por mandato directo de la misma Constitución.

No obstante, ha de iterarse que no todos los actos de la entidades de economía solidaria constituyen actos cooperativos, algunos derivan en actos mercantiles, necesarios para su propia existencia como empresas privadas; dichos actos, en tanto actos mercantiles, se encuentran excluidos de los condicionamientos y restricciones a los que están sometidos aquellos actos que si reúnen las condiciones necesarias para ser calificados como actos cooperativos; en gracia de aclaración, pueden calificarse como actos cooperativos, los definidos expresamente en el artículo 7 de la Ley 79 de 1988:

"artículo 7o.- Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social."

Y como actos mercantiles el desarrollo de operaciones con terceros no afiliados dado el destino que se le imprime a estos recursos, definidos en el artículo 10 de la Ley 79 de 1988:

*"Artículo 10. Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos, **podrán extenderlos al público no afiliado**, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, **los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.**"*

Luego, cuando las cooperativas actúan como verdaderas empresas comerciales, no se justifica que puedan embargar las prestaciones de los trabajadores, dado que en este escenario son verdaderas empresas privadas; discernimiento que a través de los estudios de Constitucionalidad se le ha subrogado al Estado a través de la Administración de Justicia:

"Es claro que las cooperativas, como otro sujeto activo del mercado, pueden realizar actos de intermediación y de promoción de bienes y servicios, sin desbordar su propia naturaleza. Al tiempo que corresponde al Estado no sólo su protección sino su vigilancia, para que cumplan efectivamente sus fines. Por tanto, si la razón que alegan los demandantes para que las cooperativas no puedan embargar las prestaciones de los trabajadores, es la forma como éstas vienen desempeñando sus fines, la declaración de inconstitucionalidad no es la solución.

*El control y vigilancia efectiva por parte del Estado, es lo que puede garantizarle, no sólo a los trabajadores sino a la comunidad en general, que esta clase de asociaciones cumplan adecuadamente sus funciones dentro del mercado, de manera que se justifique la protección y prerrogativas de las que gozan."*¹

Descendiendo al caso de marras, la aclaración sentada por el representante legal de la entidad demandante, allegada el 12 de abril de 2023, establece claramente que el acto de comprar los derechos de crédito del título valor representado en LETRA DE CAMBIO N° 1461, que tiene como obligada a una persona no afiliada a la cooperativa, constituye un acto de naturaleza mercantil, razón por la que impera la prohibición de embargabilidad del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 134 de la ley 100 de 1993, tal como claramente ha dejado sentado la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa N° 0007 de 2001.

"...Acorde con lo anterior, esta Entidad considera que el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo 143 ibidem, el cual hace una clara referencia a los ASOCIADOS-DEUDORES. Asimismo, se deben interpretar estas normas de manera teleológica buscando el espíritu de la ley, que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la protección especial de las cooperativas

¹ Sentencia C-710/96, M.P. JORGE ARANGO MEJÍA-CORTE CONSTITUCIONAL

únicas y exclusivamente por razón de sus especiales características que las tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados.

“En este orden de ideas, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.”

En consecuencia, el proveído acusado será confirmado de conformidad con la suficiencia de las razones aquí expuestas.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

ÚNICO: **NO REPONER y CONFIRMAR** el auto **No. 767 del 13 de abril de 2023.**

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de Mayo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3011f5b55ef6d6fbab861fd5474ce984cb9a802063f56a08ed2a7509f4996c**

Documento generado en 08/05/2023 05:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando del escrito presentado por la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 05 de Mayo/2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 958

Ejecutivo

Dte: **CONJUNTO RESIDENCIAL MANANTIAL DE LA BOCHA P.H.**

Ddo: **MARIBEL VALENCIA RIASCOS**

Radicación **760014003031202200437-00.**

Se procede a resolver los memoriales presentados por la Dra. CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA identificada con CC. 66.807.855 de Cali y T.P. 147.591 del C.S.J. apoderada de la parte demandante, aporta cotejos de notificación por correo electrónico de la parte demandada MARIBEL VALENCIA RIASCOS identificada con C.C. No. 66.938.170.

Revisada la notificación personal de la parte demandada MARIBEL VALENCIA RIASCOS identificada con C.C. No. 66.938.170, a la dirección electrónica belrima1228@hotmail.com a través de acta de correo de entrega de mensajería Servientrega fecha de envío 2022-12-07 hora 08:10 Acuse recibo 2022-12-07 hora 08:12 y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 se tendrá notificada por correo electrónico del Auto Interlocutorio No. 1486 del 19 de Agosto de 2022 notificado en estado # 147 del 23 de Agosto de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda, igualmente se observa que la demandada LAURA BENJUMEA RODRIGUEZ identificada con C.C. No.1.144.089.419 le fue enviada notificación conforme al Art. 291 del C.G.P. a dirección física, faltando por realizar notificación por Aviso conforme lo establecido por el Art. 292 del C.G.P., se requerirá a las apoderadas actoras para que realice lo pertinente. Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada de forma personal por correo electrónico a la parte demandada MARIBEL VALENCIA RIASCOS identificada con C.C. No. 66.938.170, del Interlocutorio No. No. 1486 del 19 de Agosto de 2022 notificado en estado # 147 del 23 de Agosto de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra

SEGUNDO: Requerir a la Dra. **SARA GARCIA HOYO**, identificada con la C.C. No. 31.285.195 y T.P. 22.056 del C.S.J, como apoderada principal de la parte demandante y a la Dra. **CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA**, identificada con C.C. No. 366.807.855 y T.P. 147.591 del C.S.J; como apoderada suplente, para que realicen notificación por Aviso a la demanda LAURA BENJUMEA RODRIGUEZ identificada con C.C. No.1.144.089.419 del Auto Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de Mayo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd7396b0b77cbd0f28d5ecae1727a560582fac5956bd71a666216e35656ed02**

Documento generado en 08/05/2023 05:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>